
DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VIDA DIGNA CIUDADANA".

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio del dos mil veintidós.

La Junta Estatal Ejecutiva es competente para la emisión del presente Dictamen, por las facultades atribuidas conforme al numeral 86, fracción VI del Código Electoral para Estado de Aguascalientes¹, en virtud de que la Asociación Política Estatal "**Vida Digna Ciudadana**" se ubica en el supuesto previsto en los artículos 63, fracción VI² del Código Electoral y 57, fracción VI³ del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al **no acreditar la realización del objeto para el que fue constituida.**

ANTECEDENTES

I. ACREDITACIÓN COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

La Asociación Civil "**Vida Digna Ciudadana A. C.**" obtuvo su registro como Asociación Política estatal, ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante "Instituto"), en sesión ordinaria celebrada el primero de enero del año dos mil seis, por medio de la resolución identificada con la clave **CG-R-001/06**, iniciando así su vida jurídico-política como Agrupación Política local encargada de **dar impulso al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como creadora de una opinión pública mejor informada de las y los habitantes del Estado de Aguascalientes.**

¹ En lo sucesivo "Código Electoral".

² "Artículo 63.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

(...)

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)"

³ "Artículo 57.- Son causas de pérdida de registro de las APES de conformidad a lo establecido en el Código las siguientes:

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)"



II. PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES.

Con el objetivo de que la ciudadanía en general y las Asociaciones Políticas estatales en particular, conozcan las disposiciones que regulan los procedimientos para la obtención y refrendo de su registro, sus obligaciones y derechos, así como sus actividades y su pérdida de registro y así dotarles de certeza jurídica, en sesión ordinaria de treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento de Asociaciones, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-10/2020**. Este fue publicado el diez de agosto de dos mil veinte y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la Cuarta Sección, en el Tomo LXXXIII, Núm. 32.

III. PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DIRIGIDOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Escritos que se encuentran firmados por el ciudadano **Adán Pedroza Esparza** en su calidad de presidente de la Asociación Política estatal denominada "**Vida Digna Ciudadana**", a través de los cuales informó de las actividades realizadas en los periodos correspondientes del primero de enero al treinta de abril y del primero de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, correspondientes al **primer y segundo cuatrimestre** del año dos mil veintiuno.

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DIRIGIDO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Mismo que se encuentra signado por el ciudadano **Adán Pedroza Esparza** en su calidad de presidente de la Asociación Política estatal denominada "**Vida Digna Ciudadana**", en el cual comunica:

"... Que por medio del presente escrito vengo a Manifestar que por no tener los elementos económicos para Refrendar la Asociación Política que represento, vengo a solicitar muy respetuosamente se cancele el registro de la misma."

OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DEL OBJETO

PARA EL CUAL FUE CREADA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA

El artículo 27, en sus fracciones I y VI, del Reglamento de Asociaciones, establece, entre otras, que es obligación de las Asociaciones Políticas: *“Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, conforme a sus normas internas, así como de las disposiciones aplicables”*, así como *“Realizar el objeto para el cual fueron constituidas”*. Dicho deber, no se traduce en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un **deber imperativo de ineludible cumplimiento**.

Resulta de vital importancia que las asociaciones políticas registradas en el Estado cumplan con el objeto para el cual fueron creadas, es decir, conforme al numeral 58 del código electoral local, que como agrupaciones ciudadanas coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Vista la importancia que el legislador dotó en cuanto a la naturaleza y objeto de ellas, es que también estableció que su incumplimiento es de tal gravedad, que viene sancionada con la pérdida del registro. En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 63, fracción VI del Código Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la **no realización del objeto** para el cual fueron **constituidas** o por la imposibilidad legal o material de este.

Al respecto el artículo 31 del Reglamento de Asociaciones robustece la naturaleza y función pública y social con la democracia de las Asociaciones Políticas, aludiendo de nueva cuenta sus actividades como objetivo primordial, es decir, siendo éstas **el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**, lo que deben llevar a cabo dentro de la entidad a través de programas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales de las citadas actividades y que de dichas actividades se deberán rendir informes cuatrimestrales a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto en términos del artículo 62⁴ del Código Electoral. Derivado de la esencial función democrática de las asociaciones políticas, que en caso de omisión es sancionable con la pérdida de registro, es que también el legislador estableció como instrumento a partir del cual se constate lo anterior, la presentación de los informes cuatrimestrales de actividades.

Con lo anterior, resulta evidente que uno de los objetivos que persigue la Ley, es el acreditar ante la Secretaría Ejecutiva la realización del objeto democrático citado, que es la esencia de su constitución, así como garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desarrolle en apego a los cauces legales y el cumplimiento del deber que tienen como agrupación ciudadana. De manera que, la presentación del **informe de actividades** y sus anexos resultan indispensables para acreditar ante la autoridad electoral que la asociación política realizó el objeto y fin público para el cual fue creada.

A efecto de advertir con mayor claridad el cumplimiento o incumplimiento de la presentación de los citados informes correspondientes al año 2021 y por ende la acreditación ante esta autoridad de estar realizando el objeto para el cual fue creada la Asociación Política Vida Digna Ciudadana, es que se inserta la siguiente tabla:

FUNDAMENTO	INFORMES CUATRIMESTRALES QUE DEBIÓ PRESENTAR EN EL AÑO 2021	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CUMPLE	RAZONES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES.
Artículo 62 primer párrafo del Código Electoral, que a la letra dispone lo siguiente:	<u>1.- Primer informe, del periodo enero-abril de 2021.</u>	1.- Respecto del primer informe. Escrito de fecha 17 de mayo de 2021, presentado en	No	Derivado de los escritos presentados en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la asociación que nos ocupa no cumplió con su deber de presentar cuatrimestralmente sus

⁴ **ARTÍCULO 62.-** Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas. (...)"

<p>“ARTÍCULO 62.- Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.”</p>	<p><u>2.- Segundo informe del periodo mayo-agosto de 2021.</u></p> <p><u>3. Tercer informe del periodo septiembre-diciembre de 2021.</u></p>	<p>fecha 20 de diciembre de 2021, sin anexos.</p> <p>2.- Respecto del segundo informe. Escrito de fecha 6 de septiembre de 2020, presentado en fecha 20 de diciembre de 2021, sin anexos.</p> <p>3.- Respecto del tercer informe. No presentó documentación alguna.</p>	<p>No</p> <p>No</p>	<p>informes de actividades, ya que si bien, presentó los escritos en los que manifestó sus actividades realizadas en el primer y segundo cuatrimestre del año dos mil veintiuno, fue omisa en presentar la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fue constituida. Aunado a lo anterior, a la fecha no se le tiene por presentando el informe de actividades correspondiente al tercer cuatrimestre del año dos mil veintiuno.</p>
--	--	---	---------------------	---

Derivado de lo anterior, se desprende que la Asociación Política estatal denominada “**Vida Digna Ciudadana**”, presentó dos escritos, en los que manifestó sus actividades realizadas en el primer y segundo cuatrimestre del año dos mil veintiuno, pero al entrar a su análisis se concluye que de la simple lectura de las actividades ahí señaladas, no se demuestra que se encuentran relacionadas con su deber de coadyuvar en el **desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de la entidad**, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, además de que fue omisa en presentar la **documentación necesaria para acreditar la realización del citado objeto**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral. Aunado a lo anterior, a la fecha **no se le tiene por presentando el informe de actividades** correspondiente al **tercer cuatrimestre** del año dos mil

veintiuno, por lo tanto, **no acredita ante esta autoridad la realización del objeto para el cual fue constituida.**

La omisión en el cumplimiento del objeto para el cual fue creada la Asociación que nos ocupa, muestra la agravante con el escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el que el ciudadano Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la Asociación Política informó a esta autoridad lo siguiente: "... Que por medio del presente escrito vengo a Manifestar que por no tener los elementos económicos para Refrendar la Asociación Política que represento, vengo a solicitar muy respetuosamente se cancele el registro de la misma.", en consecuencia se advierte que la Asociación Política estatal denominada "Vida Digna Ciudadana", no pretende por un lado informar las actividades que reflejen el cumplimiento del objeto para el cual fue constituida en cuanto a la forma, y por otro, el cumplimiento del fin objeto de su naturaleza.

Por consiguiente, derivado de lo antes expuesto y ante la omisión sancionable actualizada, es viable concluir que la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 primer párrafo del Código Electoral, a saber, en su obligación de rendir su "INFORME DE ACTIVIDADES" en el que incluya la documentación correspondiente, ni tampoco acredita que se encuentra realizando el objeto para el que fue constituida.

En consecuencia, se determina la sanción establecida en los artículos 63, fracción VI⁵ del Código Electoral, y 57, fracción VI⁶ del Reglamento de Asociaciones, lo cual se deriva de que la Asociación Política estatal tenía la obligación específica de presentar los **informes de actividades** del año dos mil veintiuno de forma cuatrimestral anexando **la documentación necesaria, para con ello acreditar la realización del objeto** para el cual fue constituida, relativo al deber de **coadyuvar en el desarrollo de**

⁵ "Artículo 63.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

(...)

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

(...)"

⁶"Artículo 57.- Son causas de pérdida de registro de las APES de conformidad a lo establecido en el Código las siguientes:

VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;

la vida democrática y de la cultura política, y la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con el artículo 58 primer párrafo del Código Electoral.

Por tanto, basados en lo antes expuesto, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

Ante la ausencia de actuaciones materiales y formales por parte de la Asociación Política, esta Junta Estatal Ejecutiva determina que se actualiza la procedencia de la **causal para la pérdida del registro** prevista en los artículos 63, fracción VI del Código Electoral y 57, fracción VI del Reglamento de Asociaciones, ya que la Asociación Política estatal no acredita ante esta autoridad la realización del objeto para el cual fue creada, toda vez que tenía la obligación específica de presentar los **informes de actividades** anexando la **documentación necesaria para acreditar la realización del objeto** para el cual fue constituida, sin embargo fue omisa al respecto, quedando esta autoridad imposibilitada para revisar los elementos que acrediten que continúa realizando el objeto de toda Asociación Política consistente en coadyuvar en el **desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**, en la entidad a través de programas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales de las citadas actividades.

Ahora bien, previo a lo anterior y en aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y cumplir con lo dispuesto en el artículo 57, penúltimo párrafo del Reglamento de Asociaciones, dese vista a la Asociación Política Estatal denominada "**Vida Digna Ciudadana**", mediante cédula de notificación, del presente Dictamen, a través de su representación, para que en un término de **setenta y dos horas**, contados a partir de que se le notifique personalmente, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la **causal de pérdida de registro que se le imputa**, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, notificación que deberá realizarse a través del Secretario de

esta Junta Estatal Ejecutiva o del personal al que delegue dicha función, del adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al Consejo junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis para proceder a aprobarlo en su caso.

CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ.

SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.